

- rias à privilegios, que tienen los Pueblos de elegir oficios de Justicia. Vid. *Eleccion*, à num. 12.
- 37 Que los Escrivanos no sirvan por substitutos: sin embargo de tener para ello cartas. *Ibid.* num. 13.
- 38 Las ganadas para tener oficios de Justicia renunciados por interés, ó ruego, son ningunas. *Ibid.* num. 15.
- 39 Ni valen las que se dan, para que Padre, y Hijo tengan vn mismo oficio. Vid. *Regidores* num. 14. & 15.
- 40 Que sin embargo de la tercera justion, no se guarden las que quitan, que se confumán los oficios publicos acrecentados al numero antiguo. *Ibid.* à num. 21.
- 41 Que no se guarden las libradas en contrario de la revocacion hecha de los oficios acrecentados por los Reyes Catholicos, y D. Enrique IV. *Ibidem*, num. 24.
- 42 Revocanse las dadas para tener oficios por juro de heredad, y poder renunciarlos. *Ibid.* num. 25.
- 43 Que no se haga merced de los oficios de Concejo, y las cartas en contrario, no se cumplan. Vid. *Proprios*, num. 9.
- 44 Y como se avian de obedecer las de hermandad, aunque no llevassen el sello de el Rey. Vid. *Hermandad*, num. 38.
- 45 Los condenados por la Inquisicion, que se ausentan, que no buelvan al Reyno, pena de muerte, y si les valgan las cartas de seguro. Vid. *Hereges*, num. 2.
- 46 Como no valian à los Judios, ni à los Moros las cartas, para dar à logro, y vsuras. Vid. *Vsura*, num. 1.
- 47 Que no se den cartas de seguro entre señor, y vasallo, y que quando aya vigencia, informado el Rey mandará al señor, que de seguridad. Vid. *Treguas* num. 2.
- 48 Que los Gitanos falgan de el Reyno, y si valgan las cartas en contrario? Vid. *Gitanos*, num. 7.
- 49 Que los Superiores no libren cartas de inhibicion sobre causas de manecas de Clerigos. Vid. *Amancebados*, num. 5.
- 50 Que solemnidad han de tener las de perdones, è indultos, para que se deban guardar. Vid. *Perdon*, num. 3.
- 51 Y que no valgan las cartas de el segundo indulto sin hazer mencion de el primero. *Ibid.* num. 4.
- 52 Que las cartas de indulto en perjuicio, è interés de tercero, no se guarden; y à espaldas se pongan las personas deputadas para librarlas, y penas, de los que las consiguen en otra forma. *Ibid.* num. 6.
- 53 Que no se cobren penas de Camaras; sino es por sentençia pasada en cosa juzgada,

- ni haga merced, y como se ayan de librar las cartas? Vid. *Pena en General*, num. 17.
- 54 De las cartas, y despachos, que dimanan de la Contaduria mayor, y Oficiales de ellas, y como se ayan de librar, firmar, y por quienes para que pasen? *Contaduria*, y *Contadores*, num. 29.
- 55 Si los Contadores pueden librar cartas, ò inhibiciones, para que las Audiencias no conozcan de algunos pleitos? Vid. *Contaduria*, num. 14. & *Contadores*, num. 30. Y como se ayan de librar las cartas de emplazamientos para dar quantas por los Contadores. Vid. *Quantas*, num. 21. 22. & 29.
- 56 Si las cartas, en que se haze merced de los derechos de cargo, y descargo de las mercaderias de los Puertos, y de los bosques en Alava, Vizcaya, y Guypuzcoa, para llevar derechos demas el Preboste, y ministros sean validas, ò no? Vid. *Rentas* num. 56. y 57.
- 57 Que no se libren para que los fieles de las Rentas vayan à dar quantas à la Corte. Vid. *Administrar*, num. 13.
- 58 Que no se libre à los Señores de Vasallos hasta que sea librado, todo lo que tubiesen sus Villas, y Lugares, y las cartas en contrario no valgan. Vid. *Situaciones*, num. 6.
- 59 Y que no se den cartas de alongamiento ni moratorias, en Rentas. Vid. *Ibidem* num. 33.
- 60 Que mostrando los ganaderos carta de pago de aver pagado vna vez el servicio, y motazgo, no se les obligue à pagar otra. Vid. *Montazgo*, num. 17.
- 61 Que los Arrendadores de la moneda forera den carta de pago, y si se lleven dineros por ella? Vid. *Moneda forera*, num. 24.

## CARTELES.

- Rec. En que pena incurran, los que embian 1 carteles para matarse, y los mediadores, y que incurran en pena de alevé? Vid. *Desfiso*, num. 12.

## CARTILLAS.

- Rec. Que tasa tengan, y que no se exceda 1 L. 30. tit. 7. lib. 1. Narb. hic Laté.

## CASA. CASAS.

- Prag. De las casas de la deputacion por lo 1 tocante al precio, que se permitia llevar de el trueque de vellon à plata, ò oro; y como se mandó cesar, y como bolviessen las obligaciones dando vellon por plata à gozar, y gozar, ò por fiado aviendo de bolver plata. Fol. 200. col. 1. & Tpor lo, & & Seg. Vid. *Premio*, num. 3. y 4.

- 2 De la moneda, que se manda llevar à las

- las casas de la moneda, y pagas, que se mandan hazer. Vid. *Moneda*.
- 3 En que casos no aproveche à los oficiales de la casa Real, ni à otros exemptos de la jurisdiccion ordinaria, el privilegio? Vid. *Fuero*.
- 4 Y como el año de 683, se mandasse recibir en las casas de la moneda piezas de cobre, pagando por cada libra à razon de tres reales, y medio? Fol. 269. col. 3. y 4.
- 5 Si puedan las Justicias entrar à denunciar en las casas los vestidos, coches, y otras cosas hechas contra la Ley. Vid. *Denunciar*.
- 6 Las casas de duelo, y difuntos, como se permita enlutarse? Fol. 289. cap. 22. Et post fol. 331. cap. 21.
- 7 De las Damas de Palacio, y sus dotes, y que por este titulo, no se de ningun Oficio de la Casa Real, ni de Justicia? Post. Fol. 331. cap. 25.
- 8 Que las Justicias visiten las de los Gitanos, y reconozcan, como viven. Vid. *Gitanos* num. 8. & 28.
- Aut. Que las alquiladas se tassén en la Corte, 1 aunque las partes, no lo pidan. Fol. 6. B. Aut. 34.
- 2 Y si tambien se tassén las de Aposentados? Fol. 10. B. Aut. 71.
- 3 Y que no se puedan tassar passados dos meses, despues de salirse de ella. Fol. 12. Aut. 81.
- 4 Las de moneda se consultò, que se visiten. Fol. 6. B. Aut. 33.
- 5 De las casas de los Niños de la Doctrina, y su cuydado? Fol. 86. cap. 12.
- 6 Que en las de la plaza mayor de la Corte en los balcones no se enciendan braferos, ni fuego alguno. Fol. 109. B. Aut. 41.
- Recop. Las de Clerigos no sean posada de 1 los legos: sino es de Rey, Reyna, ò Infantes. L. 7. tit. 3. lib. 1. Vid. *Posadas*, num. 2.
- 2 De la casa, y Juezes de la contratacion de Sevilla? Vid. *Contratacion*.
- 3 Que donde no ay casas de Ayuntamiento, cuiden los Corregidores, que se hagan. Vid. *Corregidor*, num. 21.
- 4 De las casas de la moneda, y sus oficiales, y exempciones, privilegios, y jurisdiccion? Tit. 26. lib. 5. Recop. Vid. *Moneda*.
- 5 Que estando cerradas las casas, los Alguaciles, que van à hazer execuciones, no las abran sin dar parte à la Justicia? Vid. *Alguaciles*, num. 37.
- 6 Si en las casas se permita poner luto, y estrados? Vid. *Luto*, num. 5.
- 7 De las casas de la moneda, y quantas aya de aver? Vid. *Moneda*.
- 8 Que ninguno edifique casas fuertes, sin licencia de el Rey? Vid. *Muros*, num. 9.

- 9 Como estèn, ò no escudados de pechar los oficiales de la casa del Rey, y de otros privilegios? Vid. *Pechar*, à num. 22. & *Oficiales*.
- 10 De los Gallineros, y Cazadores, de la casa Real? Vid. *Gallinas*.
- 11 Que aya casas de Ayuntamiento, y las Justicias cuiden de esto. Vid. *Ayuntamiento*, num. 6.
- 12 Que los que las tienen en la Ciudad, no vivan en los arrabales. *Ibid.* num. 14.
- 13 De las casas, y edificado sobre suelo publico, y si se ayan de derribar? Vid. *Terminos*, à num. 14.
- 14 Y que la prohibicion de matar terneras se entienda con la casa Real? Vid. *Pesca*, num. 6.
- 15 Que à los oficiales de la Casa Real no se les impida por los señores, ni otros, traer leña de los montes. Vid. *Terminos*, num. 24. y 25.
- 16 En que forma se permitiessen los adornos de casas, y de que telas, atento el reforme de el Rey D. Phelipe II? Vid. *Vestidos per tot*.
- 17 Si los Caldereros, y buhoneros, puedan entrar à vender à las casas? Vid. *Tit.* 20. lib. 7.
- 18 De la pena, contra los que las queman à los labradores, y à otros? Vid. *Robar*, num. 7.
- 19 Que no aya casas de mugeres publicas, y à las Justicias se les haga cargo en residencia. Vid. *Amancebados*, num. 10.
- 20 Que el morador de la casa èt obligado por el homicidio, que allí se halla. Vid. *Homicidio*, num. 9.
- 21 En que pena incurra el que rompe casa para entrarla el, ò otro. Vid. *Pena*, num. 22.
- 22 Y que pena tenga el que quema casa por matar à otro. *Ibid.* num. 24.
- 23 Y en que pena incurra el que va à casa agena à combatir armado de gente? *Ibidem*, num. 25.
- 24 Si las casas, en que se juega à dados, se ayan de dar por perdidas? Vid. *Juegos*, n. 19.
- 25 Que los de la casa Real no sean Arrendadores de Rentas Reales. Vid. *Arrendadores*, num. 19.
- 26 Si sobre casas se puedan tomar fianças para Rentas Reales? Vid. *Arrendamiento*, num. 57.
- 27 De la Provision, y Proveedores de la casa Real, Corte, Alondigas, y Postos? Vid. *Bastecedor*.
- 28 De la casa de afinaciones de Metales, que ha de aver à costa de su Magestad, y à que efecto, y que personas aya de aver. Vid. *Minas* num. 70. 71. 72. 144. 145. 146. & 175.

## CASADOS CASAMIENTO.

- Prag.* Que por razón de dotes, casamiento, ni otro contrato inter vivos, no pueden mejorarse las hijas en tercio, ni en quinto de bienes, y los mercaderes, que dan fiados generos para las bodas, no los puedan demandar en juicio. Y de la moderación de dotes, arras, joyas, y vestidos. Vid. *Dote*.
- Recop.* Clerigos casados, quando gozen de  
1 el Privilegio de el fuero, y quando no, y de otras observaciones sobre esto. Vid. *Clerigos*, num. 12. *si que* 20.
- 2 Que los hijos, o hijas de Oidores, no casen con litigantes. Vid. *Confesio*, num. 30.
- 3 Los que contrahen Matrimonio clandestino, y los testigos, que en el interviniere, que pena incurran, y que por esta causa puedan ser desheredados los hijos, y que solo los padres puedan acusar. L. 1. tit. 1. lib. 5. Gom. L. 49. *Taur.* Gutier. 2. *pract. qu. est.* 1. *Et seqq.* Molin. *De Inst. & Tur. tractat.* 2. disp. 178. *Y. Hodie*, Parlad. diff. 48. Molin. *De Primog.* lib. 2. cap. 16. num. 9. Meres, *de Majorat. part. 2. quest.* 1. à num. 72. Et an sicut clandestinum matrimonium iusta causa est ad exheredandum filios, sit quod in vicis parentibus contraxerint adhuc post Tridentinum? Sanchez, *de Matrim.* lib. 4. disp. 25. num. 1. Basili. Ponc. *De Matrim.* lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 29. Latè Marth. *De Succes. legal.* 1. *quest.* 26. art. 5. Et alij plures apud Ramos. *Ad LL. Tul. & Pap. lib. 3. cap. 50. à num.* 10. Valdes, *ad Rodrig. ad leg.* 2. tit. de los casam. §. nota 1.
- 4 Que pena tenga, el que estando con Señor, se desposa, o cassa con su hija sin su mandato, y quien los pueda acusar, y que perdonado por el Señor, o Padre, nadie pueda? L. 2. tit. 1. lib. 5. Gutier. 2. *pract. quest.* 5. Sanchez, *de Matrim.* lib. 4. disp. 24. num. fin. Matienç. hic.
- 5 Que las viudas puedan cassarse libremente dentro de el año de la viudez, y la pena de el que lo embarazasse? L. 3. tit. 1. lib. 5. Gutier. *De Mat.* cap. 108. Covar. *De Sponsal. part. 2. cap. 3. §. 9. num.* 7. Et quid de penis respicientibus filios primi matrimonij? Cev. *Quest.* 742. Parlad. Diff. 121. num. 4. Cyartin. cap. 36. Gutier. 2. *pract. quest.* 93. Matienç. hic, & in L. 4. Vid. Num. seq. & Ramos, *ad LL. Tul. & Pap. lib. 3. cap. 50. à num.* 3. Gom. in L. 14. *Taur.* Sanchez, *Infra*.
- 6 Que en los casos, que casando la muger segunda vez, es obligada à reservar à los hijos de el primer marido la propiedad, de lo que de el hubiere, o heredare, de los primeros hijos, en los mismos sea obligado el marido, que passa à segundas bodas.

- L. 4. tit. 1. lib. 5. Parlad. Diff. 121. §. 1. Si guença, *de Claus.* lib. 2. cap. 11. num. 71. Mieres, *de Major. part. 1. quest.* 54. num. 9. Matienç. hic. Gutier. 4. *pract. quest.* 65. & 66. Gom. in L. 5. *Taur.* Sanchez, *de Matrim.* lib. 7. disp. 39. Et quid si post filij mortem parens ad secundas nuptias traifear, an ad eum, an ad fratres hereditas pertineat? Fontan. *De Pract.* 1. *claus.* 4. *glos.* 26. num. 30. Canc. *Var. lib. 3. cap. 21. num.* 351. Vid. Castill. *De Vfus. lib. 1. cap. 2. per tot.* Et Gut. *De Matrim.* cap. 108. *Et seq.* Mier. *sup.*
- 7 Que los que se casan viviendo sus primeras mugeres, demas de otras penas, sean herrados en la frente con vna. Q. L. 5. tit. 1. lib. 5. Gutier. *Pract.* 2. *quest.* 6. *Et seqq.* Salgad. *De Reg. part. 2. cap. 4. num.* 208. junct. L. 8. tit. 20. lib. 8. Et cuius iudicis cognitio sit? Gutier. *Dist. quest.* 6. Franchis. *Deciss.* 36. part. 1. Bovad. *Lib. 2. cap. 17. num.* 152. Et si illa Q. debeat esse B. & prædicta pena habeat locum in mulieribus? Gom. in L. 80. *Taur.* à num. 27.
- 8 Y que el tal incurra en pena de alevé, y pierda la mitad de sus bienes. L. 6. tit. 1. lib. 5. Gom. *sup.* num. 27. Matienç. hic. junct. L. 8. tit. 20. lib. 8. Alvaro, *glos.* 20. num. 398.
- 9 Que demas de estas incurra en la pena de galeras, el que aun mismo tiempo casa con dos mugeres. L. 7. tit. 1. lib. 5. Matienç. hic. junct. *Dist.* L. 8. tit. 20. lib. 8.
- 10 Que el hijo cassado, y velado, sea avido por emancipado. L. 8. tit. 1. lib. 5. Matienç. hic. Gom. in L. 47. *Taur.* Sanchez, *de Matrim.* lib. 7. disp. 82. num. 6. *Et seq.* Et filius femel per matrimonium à patria potestate solutus, deficiente, ne incidat? Et an per matrimonium curatoris officium finiatur? Castill. *De Vfus. lib. 1. cap. 3. à num.* 35. Gilken. *De Pract.* 3. part. cap. 3. num. 39. *Et seqq.* Parlad. *Lib. 1. cap. 12.* Fontan. *De pract. Claus.* 4. *glos.* 2. num. 39. Vela Latè, *differt.* 1. *Et seqq.*
- 11 Que el hijo, y hija, casados, y velados, ayan para si todo el usufructo de los bienes adventicios, y el Padre los restituya. L. 9. tit. 1. lib. 5. Gom. in L. 48. *Taur.* Gutier. 1. part. *de Iuramento*, cap. 4. num. 10. *Et* 24. Vela. *Differt.* 1. à num. 69. Solorc. *De Gub. Ind.* tom. 2. lib. 2. cap. 15. à num. 1. Olea. *De Cess.* tit. 2. *quest.* 6. Vbi etiam de praxi, & vsu actionum in iudicio per patrem, & filium, & an ex hoc sit locus vsuris ex dotis retardatione. Ad *V. Restituir*? Valenc. *Consil.* 129. num. 37. *Et seqq.* Gama. *Deciss.* 55. num. 5. Gutier. *Sup.* à num. 18. Cov. *Var.* 3. cap. 1. num. 3. Noguier. *Alleg.* 17. à num. 1. Gom. in *lez.* 48. *Taur.* num. 2. *Y. Sed si filius.* Fermosin. in *cap. causam* 9. de iudic. *quest.* 10.

Y

- 12 Y que no valga la carta de el Rey para que las Doncellas, o Viudas casen contra su voluntad. L. 10. tit. 1. lib. 5. Matienç. hic. Sanchez, *de Matrim.* lib. 2. disp. 27. *Et* lib. 4. disp. 22. Aceb. *Conf.* 37. num. 12. Cur. *Phil. Part.* 2. §. 2.
- 13 Que ningún Señor apremie à que se casen sus Vassallos contra su voluntad. L. 11. tit. 1. lib. 5. Matienç. hic, Aceb. *Conf.* 37. num. 12.
- 14 Que en el Reyno de Galicia no se junten à bodas, bautismos, y misas nuevas, sino los parientes dentro de el tercero grado: y forma, que en esto ha de aver, y en el ofrecer? L. 12. tit. 1. lib. 5. Cov. 4. *Var. cap.* 22. Sanchez, *de Matrim.* lib. 3. disp. 18. num. 14. Matienç. hic, & Cened. *Can. quest.* 3.
- 15 Que lo dicho antecelentemente para Galicia, se observe en el Principado de Asturias, Condado de Vizcaya, y Villas, y tierra llana, encartaciones, Guypuzcoa, Trasmiera, costa de la mar de Castilla, y Leon. L. 13. tit. 1. lib. 5.
- 16 Que los quatro años siguientes à el día de el casamiento, el que se cassasse sea libre de todas cargas, y oficios concegiles, y los dos primeros de los pechos reales. L. 14. tit. 1. lib. 5. Optimè Balmas. *De Collect.* 9. 47. per tot. Bayo. *Prax.* part. 3. lib. 2. *quest.* 120. *Et* Retes, *Opus.* lib. 7. *quest.* 1. *Et* 2. Vbi an procedat in secundò nubentibus, & de alijs ad rem plura.
- 17 Y que si se casan antes de los 18. años, entrando en ellos puedan administrar sus bienes, y los de su muger, sin venia. *Dist.* L. 14. *V. Y si se casare.* Latè Vela, *Differt.* 5. *Et* 6. Guzm. *Verit.* 11.
- 18 Y que los que aviendo casado tubiesen seis hijos varones, y aunque alguno se muera, sea por su vida exempto de las dichas cargas, y oficios concegiles: y los que estubiesen por casar teniedo veinte y cinco años cumplidos, y aunque estèn en la potestad de sus Padres no son exemptos de ellas. *Dist.* L. 14. *Y T que à los:* Et de quibus tributis veniat intelligenda, & quid si duodecim liberos parens habuerit ex vno, vel multiplici matrimonio, & quid si quinque, vel quatuor? Balmas. *Num.* 52. *Et* 53. *sup. quest.* 48. Amay. in *Cod. Leg.* 1. tit. 40. Bay. in *Prax.* 3. part. lib. 2. num. 73. *Et* num. 96. *Et seqq. quest.* 154.
- 19 Y de las Dotes, arras, y joyas, que se pueden dar por casamiento? Vid. *Dote*.
- 20 Que los mostrencos sirvan para casar huérfanas, y pobres; y si para este fin se aya de dexar algo por manda forçosa? Vid. *Dote*, num. 10. *Et* 11.
- 21 De las ganancias entre marido, y muger? Vid. *Gananciales*.
- 22 Si por causa de casamiento se puedan facar los bienes de Solariago, o Abadengo, para otra parte? Vid. *Vassallos* 5. *Et* 27.
- 23 La viuda de el oficial, que se casa, no goza los privilegios de el marido. Vid. *Pechar*, num. 25.
- 24 De las mancebas de los casados, y sus penas? Vid. *Amancebados*.
- 25 Y que ninguna casada se pueda decir manceba de Clerigo, Frayle, ni casado, ni por tal pueda ser trahida à juicio; salvo si su marido la quisiere acusar. *Ibid.* num. 3.
- 26 Y por lo que toca à adulterio? Vid. *Adulterio*.
- 27 Que la pena, que se avia de poner à los que se casan, se commute en verguença, y galeras. *Ibid.* num. 8.
- 28 Que los casados, no puedan arrendar Rentas Reales, sin obligarse sus mugeres. Vid. *Arrendamiento*, num. 56.
- 29 Que no se paga Alcabala de los bienes, que se dan en casamiento. Vid. *Alcabala*, numer. 66.

## CASOS.

- Recop.* Que por caso de Corte los criados de  
1 el Rey no pongan demanda en la Corte, sino es donde proceda de derecho. Vid. *Corte*.
- 2 De que casos de Corte no se conozca en las Audiencias, sino en el Consejo. Vid. *Chancilleria*, num. 5.
- 3 Que la Audiencia de Galicia conoce de casos de Corte, constando por informacion, y no la de Valladolid en aquel Reyno: salvo, si el caso es de erande importancia. L. 3. *Et* 4. tit. 1. lib. 3. Vid. *Audiencia de Galicia*.
- 4 Y por lo que mira à casos de Corte, respecto de Granada, y la Audiencia de Sevilla? Vid. *Audiencia de Sevilla*, num. 29.
- 5 Que por caso de Corte los Juezes de la Audiencia de Canaria conocen en primera instancia. Vid. *Audiencia de Canaria*, num. 1.
- 6 Que ni por caso de corte conozca alguna Audiencia en los casos, que el Prior, y Consules, tengan jurisdiccion. Vid. *Burgos*, num. 10.
- 7 Ordenen, que se ha de tener en demandar, y embolazar, por caso de Corte? Vid. *Demanda*, Num. 4. *Et* 5.
- 8 Que los Alcaldes de Corte, y Chancillerias, no den, ni libren cartasy, para facar à alguno de su fuero: sino es por casos de Corte, y quales sean estos? Vid. *Emplazamiento*, num. 13.
- 9 Que los Oidores, ni Alcaldes de las Audiencias, no lleven pleitos suyos, de sus mugeres, o hijos, por caso de Corte. *Ibid.* numer. 15.

I2

Y

- 10 Y que no se emplaze por caso de Corte, por cantidad de 100, mrs. abaxo. *Ibidem, numer. 16.*
- 11 Si por caso de Corte puedan los Alcaldes embiar execuciones aviendo renunciacion de el fuero? Vid. *Execucion num. 34.*
- 12 Que no se junten en vna persona dos Mayorazgos de dos cuentos, y de ai arriba por cassamiento. Vid. *Mayorazgo num. 7.*
- 13 De los casos de la hermandad, y quales sean? Vid. *Hermandad, num. 5.*
- 14 Y como, constando por los autos, que el caso no es de hermandad, los Alcaldes han de remitir los Reos con el processo original a su Juez? *Ibid. num. 17. & alijis.*
- 15 De los casos, que pudo desahar vn Hidalgo a otro? Explicanse. Vid. *Desahio, num. 9.*
- 16 Que las penas sobre desahios no se executassen hasta ser juzgadas: salvo en los casos notorios, en que no se requiere probanza. *Ibid. 11.*
- 17 Que es caso de Corte, el Receptar malhechores. Vid. *Remission, num. 3.*
- 18 Si el Consejo de Hacienda conozca en primera instancia, aunque no sea caso de Corte. Vid. *Comadoria, num. 7.*
- 19 Que por ningun caso fortuito, sea el que se fuere, han de poder los Arrendadores de Rentas Reales pedir, ni hazer descuento. Vid. *Condicion num. 8. & 9.*
- 20 Que los que tubiesen situados de rentas, no hagan toma de bienes, prisiones, ni represalias, y si sea caso de Corte? Vid. *Situaciones, num. 4.*
- 21 Que los Arrendadores de la moneda forera cobren a su cuenta, y riesgo, y no puedan hazer descuento por ningun caso fortuito. Vid. *Moneda forera, num. 6.*
- 22 Como los Arrendadores de Puertos secos cobran a su cuenta, y riesgo, y no les vale ningun caso fortuito? Vid. *Puertos secos, num. 52.*
- CASTELLANO.**
- Prag.* Que el castellano de oro de 22. quilates valga 680. mrs. por Pragmatica de 623. *Fol. 216. col. 1. in fin. & seq.*
- Aut.* Que puedan tener empleos en Aragon, 1 y Valencia. *Fol. 166. B. Aut. 154.*
- 2 Valor de el Castellano de oro. *Fol. 108. B. Aut. 36.*
- CASTIGO.**
- Recop.* Que por el delito de algunos de Colegio, o Vniversidad, en circunstancias es razon, que sea desahado, y castigados vnos, por otros. *L. 2. tit. 2. lib. 8. Y por que, y quando. Vid. Pena.*
- CASTILLA. CASTELLANOS.**
- Rec. 1.* Por lo que mira al Adelantado? Vid. *Merindades.*

- 2 Se vne con Aragon, y que se puede pasar ganados? Vid. *Prohibicion, num. 29.* Pero que no se entre de Aragon, Navarra, ni otras partes, vino, mosto, salni vinagre a Castilla. *Num. 30. Ibid.*
- 3 De la concordia, que se hizo entre Portugal, y Castilla, en orden a remitir los delinquentes de vn Reyno a otro? Vid. *Remission, num. 6. & 7. & seqq.*
- 4 Que se haga remision de los delinquentes de Castilla a Navarra al lugar de el delito; y por el contrario. *Ibid. num. 10.*
- 5 Y como se remitan de Castilla a Aragon los reos, segun fuero? *Ibid. num. 11.*
- 6 Y de la remision de Castilla a Valencia, y al contrario? *Ibid. num. 12.*
- 7 De los Puertos secos entre Navarra, Aragon, y Portugal, derechos, y diezmos, que se pagan, resifros, y descaminos de las mercaderias, y Aduanas, que ha de aver? Vid. *Puertos secos, per tot.*
- CASTILLAGE.**
- Rec.* Si se pueda llevar, y en que cosas, y como se castigue? Vid. *Imposiciones.*
- 2 Y que no se pueda cobrar de los ganados, que pasan a hervajar, y que si hubiere prescripcion? Vid. *Montazgo, num. 18. y 19.*
- CASTILLOS.**
- Rec.* De los Castillos, fortalezas, y muros, 1 Vid. *Muros. Fortalezas.*
- 2 Como se ayen de derrivar acogiendo se a ellos los malhechores, y no entregandolos, y que se recepan en ellos? Vid. *Hermandad, num. 20. & alijis.*
- 3 Como se entenden los privilegios, y de los casos exceptuados proseguir en ellos? Vid. *Perdon, num. 7. y 8.*
- 4 A que plazos, y terminos, se ayen de librar los situados a los Castillos fronteros? Vid. *Situaciones, num. 2.*
- CASTRENSE.**
- Rec.* Si los bienes castrenses, se ayen de 1 computar por bienes ganados entre marido, y muger? Vid. *Gananciales, a num. 3.*
- CATALVÑA.**
- Aut.* Nueva planta de la Real Audiencia de este Principado? *Fol. 181. Aut. 176.*
- 2 Que presida la Audiencia al Capitan General Comandante, y de la habitacion, y numero de Ministros, y Salas, que ha de aver, y las dudas sobre ello las decida el Regente. *Fol. 182. col. 1. vsque ad fol. 185. Y. La Audiencia, inclusive.*
- Y las suplicaciones, como, y donde, se han de seguir, y determinar, y que las causas se substancien en lengua Castellana, y como, y en que dias ha de aver Audiencia publica? *Fol. 182. col. 2. Y. Aviendo, & seqq.*
- Que

- Que se puedan limitar los terminos de prueba, y aya dos Relatores, y de que calidades, y de su asiento, y salario, y que no reciban cosa alguna de las partes, y como han de hazer los memoriales ajustados? *Fol. 182. B. col. 3. Y. Por que, & seqq.*
- De los Fiscales, sus Agentes, y salarios, y que aya seis Escribanos en la audiencia Civil, y de el cuidado de el Archivo, horas, y dias, en que han de asistir los Ministros? *Fol. 182. col. 4.*
- Que en paridad de votos en alguna Sala asista vno de la otra por turnos, y los Abogados, y Procuradores ayen de ser admitidos por la Audiencia. *Fol. 183. col. 1.*
- Forma, y terminos, para las causas criminales, y que en ellas ay suplicacion, y apelacion de los Juezes Ordinarios a la misma Sala; pero la Justicia Ordinaria, no execute la sentencia sin consultarla; y cada ministro pueda substanciar la causa hasta el estado de confesion. *Fol. 183. col. 1. Y. En las causas, & col. 2.*
- Que a las mismas horas asista el Fiscal, y en su ausencia supla el de civil, y tambien asista el Alguacil Mayor; y que aya dos Relatores, y de sus salarios, y dos Escribanos para substanciar las causas: seis para asistir a los Ministros, y Alguacil Mayor para las rondas, y ocho mas, y vn Abogado, y Procurador de pobres, y quatro Porteros; y las vistas de la carcel como, y quando se han de hazer? *Fol. 183. col. 3. y 4.*
- De las probanzas, y penas en lo criminal, y en ellas se este a lo antiguo, y en las dudas se consulte, y los presfos de la Audiencia, y de el Corregidor, esten aparte. *Fol. 184. col. 1. vsque ad Y. Luego.*
- Lugares, en que ha de aver Corregidores, y de sus distritos, y que tengan Alguacil Mayor; y puedan nombrar Fiscales en las Audiencias criminales. *Fol. 184. col. 1. Y. Ha de aver, col. 2. & 3. vsque Y. En la Ciudad.*
- Que en Barcelona aya 24. Regidores; ocho en las demás Ciudades; y la Audiencia nombre dando quenta de los convenientes en los Lugares, y de el cargo de ellos, y de los Corregidores? *Fol. 184. col. 3. Y. En la Ciudad, & col. 3. in med.*
- Que se mantenga el Colegio de Notarios de el numero de Barcelona, y no se haga novedad en el Chanciller de competencias, Juez de el breve, y recursos Eclesiasticos, y que officios cesen? *Fol. 184. col. 4. Y. Hallandome. Et fol. 185. vsque ad Y. Han de cesar.*
- Que cesse la prohibicion de estrange-rias, y que la intencion Real es, que las Dig-

- nidades se den por el merito, y de las regalas reservadas a su Magestad, y que se guarden las constituciones antiguas, en quanto por esta no se derogar, y tambien las ordenanças, para el gobierno politico de las Ciudades. *Fol. 185. col. 1. Y. Han de Cessar, vsque in finem.*
- CATEDRAS, o CATHEDRAS.**
- Aut.* De las de Salamanca, Valladolid, Alcali, y su provision? *Fol. 37. Aut. 190. & fol. 47. Aut. 222.*
- 2 Que los opositores a ellas no esten en la Corte durante las vacantes. *Fol. 141. Aut. 108.*
- 3 Que siendo Doctor, aunque no sea Cathedralico el Oidor, pueda asistir a los Actos de Vniversidad. *Fol. 10. Aut. 64. Vid. Vniversidad.*
- 4 Que los Religiosos, que se escusan de votar Cathedras, y oír, no las lean, ni ganen cursos, ni graduarse, ni gozar lo honores. *Fol. 37. Aut. 190.*
- Recop.* Que las Cathedras se den libremente 1 a quien tocan. *L. 15. tit. 7. lib. 1.*
- 2 Y que se voten sin soborno, dadiva, ni promessa, y en justicia, y de las penas de lo contrario? *L. 16. & 17. tit. 7. lib. 1.*
- 3 Ponesse mayor cautela, y se aumentan las penas contra los que directo, o indirecto son causa de que las Cathedras no se den, y voten en justicia. *L. 31. tit. 7. lib. 1. Narbon. hic.*
- 4 Que no las puedan tener, ni oponerse, en Valladolid los Oidores, Alcaldes, ni los Fiscales. *L. 61. tit. 5. lib. 2.*
- 5 Y que deben leer los Cathedralicos de Medicina, y de otras cosas de este lugar? Vid. *Medicina. Maestro Escuela. Estudiante.*
- CAVALLEROS. CAVALLERIA.**
- Prag.* Como a los que desahian se les quite 1 el Habito, y vaquen las Encomendas, y de otras cosas? Vid. *Desahios, a num. 1. y Orden.*
- Recop.* Que no impidan a los Alcaldes, va- 1 yan a sus pleitos, y repartimientos a los Lugares, que acolumbran. Vid. *Real jurisdiccion, num. 10.*
- 2 Que no se les pueda prender las armas, y Cavallo, y quando puede? Vid. *Prendar, num. 9.*
- 3 De los privilegios de los Cavalleros armados, y sus hijos, y que estos los gozan nacido despues de serio sus Padres para lo qual trahiga armas, y Cavallo continuamente para ir a la guerra, salvo los de 60. años arriba. *L. 1. tit. 1. lib. 6. De his plura Larr. Alleg. 112. Gut. err. Praef. 4. quest. 1. vsque 3. Otalor. De Nobilit. part. 4. cap. 1. num. 8. & cap. 2. num. 3. Bobad. Lib. 4. cap. 1. num. 30. Aceb.*
- 13
- hic

- hic. Et ad y. Continuamente, Garcia De Nobil. *glosf. 2. num. 15. & glosf. 1. §. 1. num. 59.* Acebed. *hic. Otalor. Sup. Et ad y. Antes de la Cavalle. a. Cevall. Com. quest. 653. num. 2. Mieres De Maior. part. 1. quest. 15. num. 28. & fol. 19. & quest. 51. à num. 34. Girond. De Privile. a. num. 1. 189. Facit Ram. Ad L. Lul. lib. 2. cap. 3. & 4.*
- 4 Y que aunque sean pecheros, son libres de pechos, y monedashaziendo alarde, y no teniendo oficios viles, segun los hijosdalgo. L. 2. tit. 1. lib. 6. Burgos de Paz. *Conf. 46. n. 78. Gutierr. Sup. quest. 1. Aceb. & Otalor. Sup. & DD. num. 3.*
- 5 Declarasse mas quales sean Cavalleros armados, para eximirse, y quales sean los oficios viles, que no permite la Cavalleria. L. 3. *ibid. Garc. Sup. glosf. 1. §. 1. num. 58. Silv. Lib. 1. resp. 6. Gutierr. Praef. lib. 3. quest. 13. num. 91. & sup. quest. 1. Mex. Prag. Paris. conclus. 6. num. 27. Et ad y. Orro si se yendo, & de officis vilibus, & nobilibus. Novar. In schol. in L. Ne quis Cod. de Dign. Amay. In L. vnic. Cod. de Infam. Narbon. In L. 20. tit. 1. lib. 4. glosf. 20. n. 100. Balmasod. De Collect. quest. 95. à n. 2. Et signatè ad y. Carpinteros. Otalor. *Sup. cap. 5. in 2. part. 3. princ. num. 15. in fin. fol. 190. Ex L. 1. Cod. De Excus. arif. Gutierr. Confil. 1. num. 7. Amaya. Sup. num. 80.**
- 6 Que no se puedan armar de Cavalleros los pecheros, y que pechen sin embargo, aunque se den cartas para ellos, y que no se cumplan. L. 4. tit. 1. lib. 6. Garcia. *Sup. glosf. 1. §. 1. num. 55. Gutierr. 4. praef. Sup. Parl. Diff. 31. num. fin.*
- 7 Que ninguno por carta se arme de Cavallero (y que no se cumpla) sino es por mano de el Rey. L. 5. tit. 1. lib. 6. Aceb. Gutierr. *Sup. Cald. Lib. 1. De Error. cap. 4. Otalor. 4. part. cap. 1. num. 7. & fin.*
- 8 Y solo el Rey, y la Reyna, puedan armar de Cavalleros, cuyos privilegios gozen los hijosdalgo, que guarden las leyes de aquellos. L. 6. tit. 1. lib. 6. Garc. *Diéf. glosf. 1. §. 1. à num. 51. & alij DD. Sup.*
- 9 Que para probar ser Cavallero es necesario el privilegio. L. 7. *ibid. Gutierr. 4. praef. quest. 9. & 10. Aceb. Sup. num. 17. Otalor. Sup. 4. part. cap. 2. num. 5.*
- 10 Que las Cavallerias, que dió Don Carlos V. se entiendan para el Imperio. L. 8. *ibid. Gutierr. Sup. & quest. 11. Solorz. De Tur. Ind. lib. 2. cap. 21. num. 75. tom. 1.*
- 11 Que los Cavallos, y armas de los Cavalleros, ò hidalgos, no sean prendados y aun de los que no lo son, y las mantienen. L. 9. *ibid. Otalor. Part. 4. cap. 1. num. fin. Acebed. L. fin. tit. 2. lib. 4. num. 45. Bobad. Lib.*

3. cap. 15. num. 22. Gut. *Sup. quest. 12. Cur. Philp. Part. 2. §. 16. num. 2. Et quid poit mortem militum, vel nobilium? Lassart. De Decim. cap. 19. num. 41. Molin. De Iustif. & Tur. tract. 2. disp. 571. y. Hi nobiles, Gutierr. Diéf. quest. 12.*
- 12 Que se les guarde sus privilegios à los de premio, y alarde de las Villas, y Lugares. L. 10. *ibid. Aceb. Diéf. L. 1. Gutierr. Conf. 31. à num. 1. Burgos de Paz. Conf. 46. num. 15. Otalor. Part. 4. num. 9. cap. 1. & cap. 2.*
- 13 Orden, que se ha de tener en Andalucía, y Murcia para gozar los Cavalleros de quantia, y los alardes, que han de hazer; y que teniendo dos mil ducados de hacienda mantengan Armas, y Cavallos; y aunque vengan por quiebra à tener doscientos mil mrs. sin embargo de diversas providencias antiguas; y como se han de tasar los bienes, y que la casa, y homenaje se reputa, aunque valga más, en 40j. mrs. y las penas contra los que tubiessen esta hacienda, no manteniendo Armas, y Cavallos: L. 11. 12. 13. 14. & 18. tit. 1. lib. 6. *Bovad. Lib. 4. cap. 1. num. 9. Castill. L. 1. cap. 4. num. 51. de vsuf. Narbon. Diéf. L. 11. junct. Girond. De Privile. num. 1189.*
- 14 Que los Corregidores en las dichas Provincias juren recibir los alardes. *Diéf. L. 11.*
- 15 Que para este efecto se haga valuacion de las haciendas, para que sean Cavalleros quantiosos, ò no; y los que lo sean, conste por asiento en libro, que ha de tener el Escrivano de Concejo. *Diéf. L. 12. y. Item que, & seqq. DD. Sup. num. 13.*
- 16 Que el Cavallero de quantia, no pueda vender el Cavallo sin intervencion de la Justicia, y goze de las preheminencias, siendo demás de 60. años, y sirva de 24. arriba. L. 13. *ibidem. DD. Sup. num. 13.*
- 17 Revocasse el privilegio de Sevilla de no poder ser preso, el que mantenga año, y dia, Cavallo. L. 15. *ibid. tit. 1. lib. 6.*
- 18 Y tambien se revocan los Cavalleros pardos, que armó D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros. L. 16. tit. 1. lib. 6. Et de illis, quos Rex Catholicus decoravit: Garc. *De Nobil. glosf. 1. §. 1. num. 56. Otalor. De Nobil. part. 4. cap. 1. num. 9.*
- 19 Que aya en los Concejos libro, donde se escriban, los que se libran por razon de Cavalleros armados de pechar. L. 17. tit. 1. lib. 6.
- 20 Quando manteniendo Cavallo, y armas, les aproveche el privilegio de hidalgos, sin embargo de la revocacion à los hijosdalgos. *Vid. Hidalguia. num. 44.*
- 21 Que los hidalgos, y Cavalleros, vnos à otros

- otros no se derriben los Castillos, y fortalezas, baxo de varias penas. *Vid. Muros, numer. 11.*
- 22 De otras cosas à este lugar pertenecientes: *Vid. Soldados.*
- 23 Que ninguno lleve yantar en la tierra de el otro? *Vid. Tantaros, num. 3.*
- 24 Que los Cavalleros de quantia, que tienen 12. Yeguas se escusan de hazer alarde, haziendo regiltro de el cavallo, y armas. *Vid. Cavallos, num. 16.*
- 25 Como se entienda el reforme de trages de el Rey Don Phelipe II. para con los aderezos, y jazes de cavallos, y cavalleria? *Vid. Vestidos per tor, & signate, num. 24.*
- 26 De las especialidades, que tenían en punto de retos? *Vid. Desafios.*
- 27 Y en que pena incurran, los que roban *Vid. Robar, num. 3.*
- 28 Que no se acompañen para sus diferencias de commenales, ni otros? *Vid. Ligas, num. 6.*
- 29 Que à los de los Ordenes Militares no les vale el fuero trayendo pistolas? *Vid. Homicida, num. 14.*
- 30 Que à los Prelados, y Cavalleros, que fuesen à la Corte de mandado de el Rey, se les libre ayuda de costa. *Vid. Situaciones, num. 10. & 11. De otras cosas de aqui. Vid. Cavallos. Hidalguia.*
- CAVALLOS.**
- Prag.* Quantos se puedan traer en los coches dentro de la Corte, y fuera? *Vid. Trages, num. 43. & 56.*
- 2 Que los Medicos, y Cirujanos, anden en mulas de paso, y no otras personas, y si puedan andar en Cavallos? *Fol. 288. cap. 16. & poit. fol. 331. cap. 15.*
- 3 Que los Gitanos baxo varias penas, no tengian, Yeguas, ni Cavallos? *Vid. Gitanos num. 7. 8. 25.*
- 4 Y de el registro, que se les mandò hazer de las Yeguas, y Cavallos, que tubiessen? *Fol. 291. col. 3. & fol. 297. col. 4. cap. 1.*
- 5 Que los dueños, que prestan à los Gitanos Cavallos, ò Yeguas, los pierdan. *Fol. 298. cap. 5.*
- 6 Como para deshacerse de ellos se les permitió vender dentro de cierto tiempo? *Fol. 292. col. 3. y. En quanto. Fol. 299. cap. 7.*
- 7 Orden, que se dió à Murcia, Eltremadura, y Andalucía, arreglado à la Pragmatica, que està en los Autos. *Fol. 90. B. Aut. 5. para la crianza, y conservacion de Cavallos? A fol. 322. col. 1. vsique 325. col. 2.*
- Y que para esto las Justicias, recibiendo el orden, hagan registro de las yeguas, y potrancas, y señalen, abriendo la oreja, y ni

ellos, ni los Escrivanos lleven derechos por hazerle: y dentro de nueve dias, por tres terminos, los dueños señalassen las dichas yeguas, y potrancas, pena de perderlas, y para quien? *Fol. 322. col. 2. cap. 1. & 2.*

Que embiassen la Carta Orden à los Lugares, y Villas eximidas, y à las de los Ordenes, Abadengo, y Señorío, y tomada razon de el regiltro, de vno, y otro la embian al Consejo, quedandose con los originales. *Cap. 3. y 4.*

Que aviendo ordenanças, que no son contrarias à la Ley, se guarden sin embargo de no estar en vfo, y el Ayuntamiento nombre dos, que con vn Albeitar por el mes de Febrero registren los Cavallos, y elijan para padre, el que fuese de raza, y los dueños sean obligados à darle, y en que forma? *Ibid. cap. 5. & 6.*

Que para cada veinte y cinco Yeguas, aya vn Cavallo padre, à el qual los dueños ayan de echarlas, y no à otro baxo varias penas. Y no lo hagan en el año de cria: por que sale defmedrada; y que el que tiene doze Yeguas pueda tener Cavallo padre. *Ibid. cap. 7. & 8.*

Que à costa de propios se pueda comprar Cavallo padre para el Concejo; sin embargo de embargos, y concurso de acrehedores, y aun *inter volentes*, se pueda para dicho efecto hazer repartimiento, y como? *Fol. 323. cap. 9.*

Que los potros siendo de dos años, se aparten de las yeguas, y las dehesas, y prados rotos, se reduzcan à pastos sin embargo de averse roto cò facultad, y las cavallerizas en la misma forma, se reedifiquen, à costa de propios. *Ibid. cap. 10.*

Medios para reducir à pasto las dehesas, y que se hagan, quando no las aya antiguas para los pastos. *Ibid. cap. 11. y 12.*

Que por Febrero, y Março, los dueños yerren las Yeguas, y sellen, y de el sello se tome razon; y con que penas? Y como, y à que tiempo han de hender la oreja derecha, à las potrancas? *Cap. 13. y 14.*

Como se aya de dar razon de las Yeguas registradas, y su paradero; y cuidado, que ha de aver en guardar los registros, y embiar copia, y por el descuido se haga cargo en residencia. *Fol. 323. cap. 15. & 16.*

Que no den lugar, à que aya años garrañones, y las penas de esto, y aver echado las yeguas? Y que de dichos Reynos, no se puedan sacar yeguas à otras tierras, en manera alguna baxo de varias penas; y se derogan las Leyes en contrario. *Fol. 324. cap. 17. & 18.*

Que hallandose fuera las yeguas con la

- la oreja hendida, ò cortada, se den por perdidas: y las mulas, ò machos, y los ganados, que se les hubiere echadosy como, y quienes puedan denunciar sobre lo dicho, y de los Juezes, que sentencian: *Fol. 324. cap. 19. & 20.*
- Que à los criadores de cavallos, y yeguas se les den los privilegios de no pagar Alcauala de la primera venta de los Potros, ni estàn obligados à tener huestedes, teniendo tres, ò quatro yeguas de vientre, ni se pueda en ellas hazer execucion por deudas; aunque sean Reales, ni entren en la valuacion de los bienes de el dueño. *Fol. 325. cap. 21.*
- Que esta carta se ponga en los libros de Ayuntamiento, y todos los años al hazerle el registro se publique: *Ibid. cap. 22.*
- Aut.* El que ha de ser padre ha de ser escogido. *Fol. 91. Aut. 5.*
- 1 Modos, que han de tener los Corregidores para su manutencion, y cria. *Ibid.*
- 2 Por que es conveniente la cria de los Cavallos? *Fol. 91. Aut. 5.*
- 3 Que no se vea de ellos para traginar; *Fol. 138. Aut. 103.*
- 4 Que no sean extrahidos de estos Reynos. *Fol. 144. Aut. 112.*
- 5 Los que fuesen de Soldados desertores, nadie los compre. *Fol. 165. Aut. 151.*
- 6 Que tengin libro, en que se estampen, y señalen los yerros de los dueños de yeguas. *Fol. 90. B. Aut. 5. cap. 13.*
- 7 Que para cada veinte y cinco yeguas de vientre, aya vn cavallo padre. *Fol. 95. B. Aut. 7. col. 3.*
- 8 Y como se prohibiese traer mulas, y machos en los coches, y calefas dando tiempo para comprar, y indurciar Cavallos? *Fol. 99. B. Aut. 11.*
- 9 Provisión sobre cria, y raza de cavallos, y para este efecto como esten prohibidos los garañones en diversas tierras? *Fol. 94. Aut. 7.*
- Rec.* Como los que hazen jaezes, y cordones de à cavallo puedàn sacar de las Alcaecerias de las sedas de el Reyno de Granada hasta sesenta libras, sin derechos de mrs. de su Magestad por condicion de la renta? *Vid. Sedas de Granada, num. 27.*
- 2 Que los Corregidores de fronteras no permitan, se faquen de el Reyno. *Vid. Corregidor, num. 64.*
- 3 Que para dar verde à los cavallos, y quando, los Concejos vendan por lo justo el alcaacer necesario, pero no se tome contra la voluntad de su dueño, pena de hurto. *Vid. Apofentador, num. 21.*
- 4 Y los de los hidalgos, y Cavalleros,

- si puedan ser prendados? *Vid. Prendas, numer. 9.*
- 5 De los cavallos, que han de tener los Cavalleros para gozar exempciones de los Cavalleros armados. *Vid. Cavalleros.*
- 6 Y que el Cavallero de quantia no pueda vender el cavallo sin intervencion de la Justicia. *Ibid. num. 16.*
- 7 Y como puedan los hidalgos en la veheatria tomar arren, y mieses, para los cavallos? *Vid. Vassallos, num. 10.*
- 8 En que pena incurra el que durante la hueste, vende, ò empeña el cavallo. *Vid. Soldado, num. 6.*
- 9 Si de los cavallos se pague portazgo? *Vid. Imposiciones, num. 10.*
- 10 Que se cuide de la crianza de buenos cavallos, y que no aya garañones de el Tajo al mediterraneo, para echar à las yeguas, ni de esta parte de Tajo de fle Guadarrama por la cordillera de Toledo hasta Ciudad Rodrigo. Y que aya vedadores, para que aqui vean, si los Cavallos para padres son de buena casta, y orden que en ello se ha de observar, todo con varias penas? *L. 1. & 2. tit. 17. lib. 6. Gutier. De Gab. quest. 77. Villad. Polit. cap. 2. num. 77. Cur. Philip. Tom. 2. part. 1. cap. 14. num. 23. Boyad. Polit. lib. 4. cap. 2. num. 27. & 32.*
- 11 Que todos los años se haga registro de las yeguas, y Cavallos, que ay en dichos parages, y se haga visita para veer, si se ha guardado lo prohibido à cerca de la crianza de cavallos, y el registro, y visita se lleve con la residencia de el Corregidor al Consejo; y sin ello no se vea. *Disf. L. 2. y. Y para que. DD. Sup. num. 11.*
- 12 Que para cada veinte y cinco yeguas, aya vn Cavallo en los Concejos à visita de los vedadores, que ha de aver, y satisfaccion, y se platique lo que más convenga à este fin por el Corregidor, y Justicia. *Disf. L. 2. y. Y mandamos, & segg. tit. 17. lib. 6.*
- 13 Que asimismo traten, que parages sean convenientes à dehesar para pastos, para que el Consejo les conceda licencia para ello, y que de la primera venta de la cria de los potros en cerro, ò enillados no paguen Alcauala los vendedores, y el que tenga tres, ò quatro yeguas de vientre està excepto de huestedes, y en ellas no se le puede executar, así como sino las tubieran. *Disf. L. 2. y. Y que asimismo. Cur. Phil. Sup. DD. Sup. num. 11.*
- 14 Los de Andalucia son los mejores, y de allí no se pueden sacar yeguas à Castilla; sino es quando aya cavallo de casta haziendo registro ante el Corregidor, y la pena de el que las vende en otra forma. *L. 3. cap. 1. & 2. tit. 17. lib. 6.*
- Sen.

- 15 Siendo las yeguas menores de marca, bien se pueden vender, precediendo licencia de la Justicia, y dos Regidores, y de la pena de venderlas en otra forma? *Disf. L. 3. cap. 3.*
- 16 Los que tienen doze yeguas de vientre, no puedan ser presos por deudas contrahidas, despues de tenerlas; sino es por Rentas Reales, ni se les faquen vagajes, ni bastimentos, por las Armadas, y asimismo estàn escusados de ser Tutores, y Curadores, Mayordomos de Positos, y Proprios, y de ser cobradores de Bulas, y siendo Cavalleros de quantia, se escusan de los alardes, con que hazan registro de las armas, y cavallo. *Disf. L. 3. cap. 4. tit. 17. lib. 6.*
- 17 Que los que tienen quatro yeguas no se les pueda tomar, ni executar, aun por pechos Reales, ni en la crias, ni en los cavallos, y que de las denuncias sobre esto concocen las Justicias Ordinarias con dos Regidores y dando fiancas de la pena, y daño, no pueden ser presos los yegueros, y à las Justicias se les haze residencia de no hazer, que estas leyes se guarden. *Disf. L. 3. cap. 5. & segg. tit. 17. lib. 6. Vid. Mexia. Prag. pan. concl. 1. num. 40. Aceb. In L. 19. tit. 21. lib. 4. num. 47. Gutier. De Gabel. sup. num. 10. & 12. Carranz. De part. cap. 2. num. 28. Narbon. hic. Aguilar, Tract. de la Cavalleria à la ginetaria. part. 1. cap. 5.*
- 18 Que no se faquen cavallos fuera de el Reyno. *Vid. Prohibicion, num. 14.*
- 19 Que se registren estando dentro de doze leguas de los Puertos, y de otras cosas, que se han de observar sobre el no sacarlos de el Reyno. *Ibid. num. 15. & per tot.*
- 20 Que no se puedan alquilar los coches, ni prestar, ni los cavallos, para andar à cavallo? *Vid. Vestidor, à num. 29. Coches.*
- 21 Que no se pague alcauala de los cavallos, ni de las mulas de silla? *Vid. Alcabala, num. 65.*
- CAVAÑA.**
- Prag.* Tassa de las yervas; y dehesas, por beneficio de la Cavaña Real? *Vid. Mesta Ganado.*
- Rocop.* De la Cavaña, y Mesta Real, Consejo, Presidente, y Alcaldes entregadores? *Vid. Mesta.*
- 2 Y que ninguna persona, ni Comunidad, no puede tener Cavaña por sí, que dexede estar defendida, è incorporada à la Cavaña Real, para estar segura, y defendida; y como se pague el servicio, y montazgo. *Vid. Montazgo.*
- CAVACION.**
- Recop.* Debe darla el Juez Seglar, de que no procederà à pena corporal contra el deudor,

que se alga con los bienes, y retraha à la Iglesia para facarle de ella. *L. 13. tit. 2. lib. 1. Vid. Inmunidad, num. 2. & seg.*

2 Que ningun juez reciba caucion de indemnidad de la parte. *L. 16. tit. 5. lib. 2. Boyad. Lib. 2. cap. 11. num. 57. & seg. Aviles, In cap. 1. prat. X. Promessa, num. 10. & 13. Villad. Polit. cap. 5. §. 1. à num. 130. Vid. Fianzas.*

**CAVSAS.**

- Aut.* Las de Rentas Reales quando se determinen ante los Notarios por tres votos conformes? *Fol. 8. Aut. 49.*
- 2 En quales, y como se apele de el Corregidor de Madrid? *Fol. 11. Aut. 76.*
- 3 Las criminales entre Grandes como se consulten? *Fol. 26. Aut. 152.*
- 4 Las de residencias, y fijas, quando se vean por dos de el Consejo? *Fol. 11. B. Aut. 79.*
- 5 Y porquè en causas, y circunstancias, se ayan de introducir los recursos? *Fol. 120. Aut. 71. B. & fol. 125. Aut. 78.*
- 6 Las de los espòsols, y fuerças, como toquen al Consejo, y Audiencias? *Fol. 53. B. Aut. 242.*
- 7 Mejoras en causas criminales, como se decreten, y lean? *Fol. 39. B. Aut. 196. Vid. Pleitos, Processos, Autos.*
- 8 De las causas para recusar los de el Consejo, y Alcaldes? *Vid. Recusacion.*
- Recop.* De el Consejo como, y conque orden ayan de determinar. *L. 17. 36. tit. 4. lib. 2. Vid. Consejeros.*
- 2 Que las que no toquen al Consejo se embien à las Audiencias; sino es que esten vistas, ò mandadas veer. *L. 20. & 24. segg. tit. 4. lib. 2.*
- 3 Que causas podràn determinar dos solos de el Consejo. *Vid. Consejo, num. 53. & 63.*
- 4 Que las causas criminales tocan à los Alcaldes de el Crimen, y no à los Oidores. *Vid. Oidores, num. 16.*
- 5 Las causas fiscales se vean bevemente. *L. 27. tit. 5. lib. 2.*
- 6 En las causas criminales no ay apelacion de los Alcaldes de Corte, sino es suplicacion ante ellos; pero si en las civiles. *Vid. Apelacion, num. 11. & 12.*
- 7 De què causas, y como deben conocer los Alcaldes de el Crimen? *Vid. Alcaldes de el Crimen.*
- 8 Que en las causas fiscales los Relatores faquen la relacion al termino señalado. *L. 9. tit. 17. lib. 2.*
- 9 Los salarios de los Abogados como se rassen en las causas criminales. *L. 20. tit. 16. lib. 2.*

Que

- 10 Que en las causas fiscales los Escrivanos no lleven de la otra parte, aunque falga condenada en costas, las causadas por el Fiscal. *L. 30. tit. 20. lib. 2.*
- 11 Que las causas civiles no se intenten criminalmente en los adelantamientos. Vid. *Merindades num. 29.*
- 12 Que en las causas civiles de mil mrs. salvo en algunas, se proceda sumariamente, y como aya de ser, y de los días: Vid. *Alcaldes Ordinarios, num. 17.*
- 13 Si aviendo pasado las mercaderías de los Puertos, y Aduanas, se podrá hazer causa, y que si fueren de contravando? Vid. *Burgos, num. 15.*
- 14 Orden, que se ha de tener procediendo contra ausentes en causas criminales. Vid. *Fuertes, á num. 34. & ausencia.*
- 15 En que causas aya lugar à la segunda suplicación, que no la ay en las criminales? Vid. *Suplicación, num. 30. & alijr. De otras cosas de aquí. Vid. Pleitos, Processos, Orden, Execucion, y de las causas que se han de fehan de seguir de oficio. Vid. Pesquisa, Fiscal.*

## CAUTIVOS.

- Aut.* Que no se haga novedad en la cobrança de los mostrencos para la redempcion de Cautivos, y se deroga la Pragmatica de el año de 623. *Fol. 48. Aut. 227.*
- Rec.* Cautivos libres, que de su redempcion no deben tributos. *L. 1. & 2. tit. 11. lib. 1.* Et de reliquos ad captivos redimidos? *Mof-taz. De Caus. Pij. lib. 4. cap. 8. á num. 30.*
- 2 Y que para rescatar Christianos, se precife al Señor, à que venda su esclavo Moro, y que precio se le aya de dar, y que vendiendo el Moro, sea preferido por el tanto, el que le compra para redimir Christianos? *L. 3. tit. 11. lib. 1. Aceved. in L. 15. tit. 13. lib. 8. num. 6. Mieres, part. 4. quest. 4. num. 3. Cened. 1. part. collec. 54.*
- 3 De otras cosas acerca de cautivos, y rescataos. Vid. *Moriscos. Rescate.*
- 4 Y de las penas contra los que inducen à renegar, ò à que los rescataos, se vuelvan. Vid. *Moriscos num. 14.*
- 5 Y si de el rescate de los Moros cautivos se deba Almojar, fazzo. Vid. *Cartagena, numer. 5.*
- 6 Que es condicion de la renta de seda de Granada, que se han de poder facar para redempcion de Cautivos hasta 300. libras de seda. Vid. *Sedas de Granada, num. 26.*

## CAZA.

- Rec.* Los cazadores de el Rey, y compradores de caza, que deben guardar? Vid. *Gallinas.*
- 2 Que no se caze de modo alguno en

- Março, Abril, y Mayo, mas, ò menos segun las tierras, y de las penas, y su aplicacion. *L. 1. tit. 8. lib. 7. Avend. Opufe. de la Caza. Fragof. De Regim. disp. 7. tom. 1. part. 1. lib. 3. Alfar. Glos. 20. num. 91. Covarr. in Reg. Peccatum. part. 2. §. 8. Et de psecutione, aucupacione, & venatione. Plura Solorz. De Jur. Ind. lib. 3. cap. 3. tom. 1. Amay. In L. vnic. Cod. de Ven. fer. Antunez, de Dowat. lib. 3. cap. 9. Lagunez, De Fruct. part. 1. cap. 12. Vbi plura scitu digna. Galind. Phenic. lib. 3. tit. 1. §. 6.*
- 3 Que en tiempo de nieve no se caze: baxo las mismas penas. *L. 2. tit. 7. lib. 7. Solorz. sup. Galind. sup. glos. 5. Et de alijs? Roa. Davila. Quest. 40. Novar. ad Prag. Neapol. collect. 27. num. 46. Rovit. ad Prag. de Aucupijs. Horat. Barbat. De Divis. fruct. part. 1. cap. 4. & 5.*
- 4 No se pueda cazar con lazos, redes, reclamos, armadillos, ni con perros nochar-niegos. *L. 3. junct. L. 20. & 21. tit. 8. lib. 7. Et an extendatur ad clericos? Parlad. Diff. 92. §. 4. num. 15. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 18. n. 119. Et an possint ministri seculares ingredi domum Clericorum ad capienda instrumenta prohibita? Bovad. *Ibid. num. 119. Salced. de Contrav. cap. fin. Spereel. Deciss. 49. Idem Salced. De Leg. Polit. lib. 1. cap. 20. num. 52. Vid. Amanebados, num. 3. Noguez. Alleg. 39. á num. 39. Cortiad. Deciss. 237.**
- 5 Que no se pueda matar caza cõ arcabuz, ni con polvora, ni cõ yerva de ballestero, y por lo q mira à tirar cõ arcabuz, y escopeta? *L. 4. 20. y 21. tit. 8. lib. 7. junct. Perez, L. 40. tit. 19. lib. 8. ordinam. Bovad. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 115.*
- 6 Que los Concejos puedan dar orden, como se maten los lobos, aunque sea con yerva, y dando premio, y el que matare venados con yerva pague doblada la pena regular. *L. 5. tit. 8. lib. 7. Lagunez, Sup. num. 148. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 4. num. 19.*
- 7 Que no se pongan en los montes cepos grandes con yerros, ni los consentan las Justicias, y las penas de vnos, y otros. *L. 6. tit. 8. lib. 7.*
- 8 Que en los palomares, no aya trampas, ni puedan vender palomas, sino es los dueños: pena de cien azotes y nadie las caze vna legua alrededor de el palomar, y de las penas por lo contrario, y que por prueba basta el juramento de la parte damnificada? *L. 7. & 20. tit. 8. lib. 7. Gutier. Can. lib. 2. cap. 28. num. 25. Molin. De Iust. & iur. tract. 2. disp. 50. Galind. Lib. 3. Phenic. tit. 1. §. 7. Lagunez, De Fruct. cap. 12. part. 1. á num. 98. Vbi quid si artibus, & illecebris alienas columbas alliciat ad columbaria, & an liceant? Gutier.*

- Gutier. 2. can. cap. 28. á num. 53. Lagunez, Sup. num. 101. P. Molin. De Iust. tract. 2. disp. 48. Morl. Emp. part. 1. tit. 2. g. 3. per totam. Et ad y. Enter a probanca. Et an reus possit per testes probare contrarium? Marsilio. Conf. 6.*
- 9 Que los Concejos consieran, y hagan ordenanzas, sobre que meses sea conveniente vedar la caza. *L. 8. junct. L. 1. tit. 8. lib. 7.*
- 10 Que sin embargo de lo provehido, se pueda tirar à la caza con arcabuz, y al vuelo, como no sea en los tiempos vedados; y se pueda vender polvora, y perdigones, y se limita la licencia de tirar, y llevar cargadas las escopetas en los bosques de el Rey, y vedados, y si esto se entienda para con la Corte, y veinte leguas en contorno? *L. 15. 20. y 21. tit. 8. lib. 7.*
- 11 Que pasados tres meses, no se executen las leyes, que hablan de caza. *L. 13. tit. 8. lib. 7.*
- 12 Que los dueños de minas, y los criados, puedan cazar, y pescar tres leguas alrededor de las minas. Vid. *Minas, num. 66. & 140. CEA.*
- Rec.* Esta Villa con los Lugares de su jurisdiccion toca al adelantamiento de Campos. Vid. *Merindades, num. 95. CEBADA.*
- Prag.* De la tassa de la cebada, y providencias sobre esto; y que no se impida comprar, ni oculte baxo varias penas. Vid. *Granos, num. 1. & 2.*
- Aut.* Que en los mesones, ventas, y posadas se venda al precio justo moderado por las Justicias. *Fol. 100. Aut. 14.*
- Rec.* Que no se mezcle con cosas estrañas, ni moje, y de su pena. *L. 3. tit. 5. lib. 1.*
- 2 Que se aya de medir por la medida de Avila. Vid. *Medidas.*
- 3 De la tasa, que se hizo en tiempo de D. Felipe II. y otras providencias à cerca de esto? Vid. *Trigo. Pan. CEDVLAS.*
- Rut.* Que se guarde la que habla sobre examen de Escrivanos. *Fol. 2. B. Aut. 3.*
- 2 Declarase, la que habla sobre los cinco Juezes de segunda suplicación. *Fol. 3. Aut. 8.*
- 3 Que no las pague el Pesquisador por lo tocante à Camara. *Fol. 2. Aut. 2.*
- 4 Y para verse vn pleito con dos Salas, como se han de librar, y de otras cosas de aquí. *Fol. 174. Aut. 166. Vid. Provisiones Cartas.*
- Rec.* Que sin embargo de Cédulas de el Rey, los que se graduen por rescripto no se rengan por tales, ni se llamen Doctores, ni Licenciados, ni ven de los títulos, pena de falsarios. *L. 5. tit. 7. lib. 1.*
- 2 Y que sin embargo de las cédulas, sean examinados los Receptores ordinarios, y acrecentados. *L. 1. tit. 22. lib. 2.*
- 3 Las dadas, para que los Receptores sirvan por substitutos, que sean obedecidas, y no se cumplan. *L. 13. tit. 22. lib. 2.*
- 4 Que las dadas sobre ausencias de Corregidores se obedezcan, y no se executen, y en que conformidad. Vid. *Corregidores, numer. 6.*
- 5 Y de las que se dan contra derecho, ò en perjuicio de partes como ayan de ser obedecidas, y no cumplidas? Vid. *Provisiones Cartas.*

## CENSOS

- Prag.* Como se anulen las obligaciones de pagar reditos en plata, ò en oro, sin averla recibido? Vid. *Moneda num. 6. & Tomo.*
- 2 Y de las redempciones con dos dias hechas antes de la baxa de la moneda de 642. que no obraron efecto en perjuicio de el Acrehedor, el qual podia cobrarlos en la moneda corriente. *Fol. 206. col. 4. & Tpor escusar. Y de otras cosas de aquí. Vid. Reditos. Paga.*
- 3 Y si los depositos hechos para la redempcion, seguida la baxa de 652. perjudicasse à los dueños de el censo? Vid. *Moneda, numer. 16.*
- 4 Y como mandado hazer el consumo de calderilla el dicho año de 652. se pudo pagar los reditos en dos parte de plata, y no se entendiõ con el principal. *Fol. 236. col. 4. cap. 8. y 9.* Y que las pagas, redempciones, y depositos hechos 12. dias antes de la promulgacion de la ley sobre lo dicho no obraron efecto. *Fol. 240. cap. 20. & 21.*
- 5 Y lo mismo por las hechas quatro dias antes de la baxa de el vellon grueso de el año de 659. *Fol. 248. col. 4. post med.*
- 6 Y lo mismo por las hechas tres dias antes de la baxa de la moneda de el molinillo año de 664. *Fol. 258. col. 1.*
- 7 Y lo mismo por las hechas en la segunda año de 680. *Fol. 261. col. 1. & Y por escusar.*
- 8 Que por arbitrios, censos, y otros medios los Lugares, no paguen, sino es à cinco por ciento de intereses. *Fol. 320. col. 1. & 2.*
- 9 Moderanse los reditos de los censos, y que sean à tres por ciento, y se reforman las *LL. 12. y 13. tit. 5. lib. 5. Recop. Y que à este precio ayan de correr, reducir, y fundar todos y en otra forma fon ningunos, y los Escrivanos no puedan otorgarlos, pena de privacion de oficio. Fol. 327. col. 1. 2. & 3.*
- Aut.* Como, y con que circunstancias, se han de imponer por los lugares, Colegios, y Univer-